

<b>EN LO PRINCIPAL</b>	: Recurso Extraordinario de Revisión.
<b>EN EL PRIMER OTROSÍ</b>	: Acompaña Antecedentes.

**SRA./SRTA. MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

**MARÍA VICTORIA ECHAVE HAMILTON**, cédula de identidad número [REDACTED], en representación de la sociedad **RVC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, rol único tributario número 78.223.950-3, todos domiciliados en Avenida Los Conquistadores 1700, piso 5, comuna de Providencia, en expediente administrativo sancionador **Rol Nº D-186-2022**, a la Sra./Srta. Superintendenta del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo legal establecido en el artículo 60 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rige los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, vengo en interponer Recurso Extraordinario de Revisión en contra de Res. Ex. SMA N° 848 de 22 de mayo de 2023 que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-186-2022 seguido en contra de RVC Ingeniería y Construcción S.A., titular de la unidad fiscalizable 'Edificio Lynch', sancionándolo con una multa de 65 U.T.A., así como contra Res. Ex. SMA N° 1083 de 30 mayo de 2025, que resuelve recurso de reposición interpuesto contra la anterior, que confirma dicha decisión.

**I. Plazo y Procedencia.**

El presente recurso, si bien en concreto se interpone contra la resolución primeramente individualizada, como se indicó, ha sido antecedido por la presentación de un recurso de reposición, el cual fue rechazado en todas sus partes mediante Res. Ex. SMA N° 1083 de 30 mayo de 2025, siendo notificado a esta parte con la misma fecha. Lo anterior es relevante para efectos del plazo de interposición, ya que jurisprudencia asentada del Máximo Tribunal indica que es indiferente que se impugne el acto principal o la resolución que resuelve la reconsideración.

Así las cosas, el recurso extraordinario de revisión en comento se presenta dentro del plazo de 1 año establecido por la ley y se dirige contra un acto firme. Al efecto, la Contraloría General de la República ha señalado que:

*"(...) consiste en la condición que adquieran los actos administrativos una vez que terminan los recursos administrativos ordinarios deducidos o desde que transcurra el plazo que la ley concede para la interposición de los mismos, siendo del caso agregar, respecto de la primera situación, que los recursos administrativos interpuestos se entienden terminados una vez afinado el procedimiento impugnatorio respectivo, ya sea mediante una resolución*

expresa o por haber transcurrido el plazo para entender desestimado el recurso. En el mismo sentido, es dable señalar que para la determinación de la antedicha condición de firmes de los actos administrativos susceptibles de impugnarse por el recurso de revisión, sólo corresponde considerar los recursos administrativos pertinentes y no las eventuales acciones jurisdiccionales que procedan, puesto que esta última ponderación importaría ejercer funciones judiciales que están reservadas a los tribunales (...)"<sup>1</sup>.

En cuanto a la posibilidad de presentar un recurso de estas características para impugnar en definitiva el ejercicio concreto del *ius puniendi* estatal, el órgano contralor también se ha pronunciado en los términos siguientes:

*"Sin perjuicio de lo anterior, corresponde añadir que al respecto rigen también las reglas sobre recurso de reposición previstas en el artículo 10 de la ley N° 18.575 y 59 de la ley N° 19.880 y, en su caso, las del recurso extraordinario de revisión contenidas en el artículo 60 del último texto legal mencionado, para impugnar las resoluciones de esa superintendencia que apliquen sanciones".<sup>2</sup>*

Con respecto a la causal que se invoca para interponer este recurso, se trata de la indicada en la letra b) del artículo 60, que señala:

*"En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;".* (Destacado de esta parte)

La construcción de dicha causal se irá desarrollando en conjunto con el texto del presente recurso, lo que se ofrece a partir del siguiente acápite.

## II. **ANTECEDENTES PREVIOS.**

1.- Con fecha 5 de Octubre de 2021, doña Sol Funes Reyes, realizó la única denuncia que hubo por ruidos molestos respecto de la construcción del Edificio Lynch.

2.- Con fecha 15 de Octubre de 2021, se realizó en terreno una inspección ambiental, en la cual no se consideró el ruido ambiente.

---

<sup>1</sup> Dictamen N°13.188/2009.

<sup>2</sup> Dictamen N° 75432/2010 (destacado de esta parte).

3.- Con fecha 22 de Octubre de 2021, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó al Departamento de Sanción de Cumplimiento el informe de Fiscalización DFZ-2021-2930-I-NE.

4.- El mes de enero de 2022, el ETFA SEMAM realizó medición en el Edificio Lynch, concluyendo lo siguiente:

*“Los niveles obtenidos en el punto R3 son clasificados como “nulos” producto de la influencia del ruido de fondo durante la medición, pero al estar bajo los límites máximos permisibles, se considera que cumplen con la normativa según lo establecido en el artículo 19 letra f del D.S N°38/11 del MMA.”*

*Los niveles de ruido fluctúan entre 47 y 58 dB(A) en período diurno. Las fuentes de ruido asociadas al proyecto fueron claramente perceptibles desde todos los receptores.*

**Finalmente, se puede concluir que los niveles de ruido obtenidos en la campaña realizada en el mes de enero del 2022 producto de las emisiones generadas por el Proyecto “Edificio Patricio Lynch”, presentan cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N°38/11 del MMA en todos los receptores.”**

5.- El mes de Mayo de 2022, RVC Ingeniería y Construcción S.A. presenta voluntariamente y antes de que se le formulen cargos, ante esta SMA, un informe con las medidas de mitigación aplicadas en obra. Las cuales no fueron consideradas por esta SMA.

6.- Mediante Resolución Ex. N° 1 de fecha 8 de Septiembre de 2022, se formularon cargos a RVC Ingeniería y Construcción S.A. y se le requirió de información.

7.- Con fecha 7 de Noviembre del año 2022 RVC Ingeniería y Construcción S.A. presenta sus descargos y adjunta la medición del ETFA SEMAM efectuada el mes de enero de 2022 en donde concluye que hay pleno cumplimiento de la norma de ruido, incluso si se considera la zona como II.

8.- Con fecha 22 de mayo de 2023, mediante Resolución N° 848-2023, esta SMA resuelve el procedimiento administrativo contencioso, imponiendo una multa de 65 UTA.

9.- Con fecha 31 de mayo de 2023, RVC Ingeniería y Construcción S.A. presenta recurso de reposición al cual se volvió a adjuntar informe del ETFA SEMAM que da cuenta que a fines de enero del año 2022 la obra operaba sin superar los límites de ruido. Antecedente cierto y concreto (no en base a presunciones) emitido por un tercero autorizado, el cual fue desecharido por la SMA en sus consideraciones al determinar efectividad de eliminación del ruido en la obra.

10.- Con fecha 30 de Mayo de 2025 mediante Resolución Ex. N° 1083, esta SMA rechaza el recurso de reposición interpuesto, nuevamente desechando pruebas concretas que llevan a acreditar el cumplimiento.

### **III. Fundamentos del Recurso.**

#### **A) Situación de cumplimiento con medidas adoptadas, hecho no ponderado por SMA.**

En el numeral 43 al 51 de la Resolución Ex. N° 1083 ya citada, se indica por esta SMA que no corresponde considerar ninguno de los gastos incurridos en medidas de mitigación incurridos previo al hecho infraccional (basado en la única medición que se realizó a fin de establecer incumplimiento normativo en la construcción del Edificio Lynch). Asimismo, indica que las medidas implementadas y acompañadas serían medidas de mera gestión y no mitigatorias.

Por su parte, y que se echa de menos en todo el razonamiento expuesto por esta SMA, la Resol. Ex. N° 1 de 8 de Septiembre del año 2022 en su considerando N° 1 reproduce parte de la única denuncia de que fue objeto el Edificio Lynch que es del siguiente tenor: "... recibió la denuncia singularizada en la tabla N° 1, donde se indicó que se estaría sufriendo de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por Edificio Lynch-RVC, principalmente por martillazos, golpes de objetos, y el funcionamiento de maquinaria asociada a una faena constructiva."

Esta SMA en las resoluciones citadas, hace gala de todas las presunciones a las que puede arribar y las aplica íntegramente a efectos de mantener la multa impuesta en este procedimiento sancionatorio.

Entre los documentos que se han enviado a esta SMA, está la medición del ETFA SEMAM de enero de 2022.

Esta SMA en sus argumentos, los que se dan por reproducidos, presume que hay mucha gente afectada, ello sin perjuicio que a la hora de la medición la mayoría estaba o en el trabajo o en estudios y no en sus viviendas, esa es una presunción bastante lógica no considerada ni realizada o declarada a efectos de aplicación de la multa.

Otra presunción no realizada por esta SMA es que dado lo declarado por la única denunciante, los ruidos eran de golpes y herramientas, lo que es fácilmente mitigable por esas "medidas de gestión" que esta SMA desprecia en su análisis. Basta con colocar correctamente los biombos acústicos, dar instrucciones acertadas a los trabajadores para lograr lo que la norma pide "mitigar" para no tener superaciones de niveles de ruido. Pero esta SMA desecha la demostración de cumplimiento. Es una única medición con superación de ruido, seguida de otra - que ha estado siempre en conocimiento de esta SMA- que da cuenta de la efectividad de las medidas en el cumplimiento, aunque hayan sido de mera gestión.

Por último, en relación a esta materia, y que ya no está en el área de las presunciones, sino que es un hecho cierto, es que se le acreditó a esta SMA

que medido el ruido generado por la obra en varios puntos por el ETFA SEMAM en enero del año 2002, esto es, 3 meses después de aquella realizada por el fiscalizador, arrojó pleno cumplimiento, por ende la conclusión lógica a la que se puede arribar, es que aunque hayan sido “medidas de gestión las realizadas” con posterioridad a la fiscalización, se logró pleno cumplimiento, esto es algo que esta SMA no analiza ni concluye en las 2 resoluciones objeto del presente recurso. Por ende, se puede concluir que para esta SMA es indiferente se acredite que la obra cumple la norma en los niveles de ruido, sino si se incurre en mayores gastos, la mitigación aunque sea eficiente en su resultado, no sirve para esta SMA sino hay desembolsos asociados. Esto no es lo que establecen las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales

El beneficio económico que pondera esta SMA no ha sido tal, ya que la empresa sí incurrió en gastos para dar cumplimiento a la norma, aunque con fecha anterior al cumplimiento, pero como ha quedado demostrado con la citada medición de SEMAM, las medidas reorganizadas y sí costeadas, dieron pleno resultado. Distinto sería que hubiera habido una medición posterior que marcara aun incumplimiento y la empresa no hubiera acreditado nuevos gastos en medidas de mitigación.

En las resoluciones objeto del presente recurso, esta SMA cita como ejemplo de conducta a seguir el Procedimiento D-066-2021. Lo que se puede desprender de este procedimiento es que la constructora que se pone de ejemplo en dicho caso, no incurrió en ningún gasto en medidas de mitigación previas, sino más bien retardadas (según nomenclatura de las Bases metodológicas) hasta que fue fiscalizado, será este el criterio de cumplimiento que hay que seguir? , no hacer nada y luego mitigar si hay fiscalización con resultado de excedencia? Esto no conversa con lo establecido en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales. Así solo se cumpliría con incurrir en gastos aceptables para la SMA, ello y como ya se ha manifestado, sin importar que mediante otras medidas se pueda llegar igualmente a la situación de cumplimiento como ha sido el caso de Edificio Lynch con posterioridad al hecho infraccional. Esto claramente no conversa con lo establecido en las Bases Metodológicas.

En el caso del procedimiento D-066-2021, se hizo el gasto en forma retardada y se llegó a cumplimiento, no aplicando la SMA multa alguna por la infracción. En el caso de RVC Ingeniería y Construcción S.A. no se retardo ni evitó el gasto, también mediante otras medidas se llegó a cumplimiento, pero en el caso de RVC sí se nos aplica una multa. Cabe preguntarse, porqué la aplicación arbitraria de criterios al aplicar la multa? , o porqué la discriminación en un caso sí y en otro no? . esta SMA se encuentra sometida a los principios establecidos en la LBGAE, por lo tanto no deberían existir este tipo de situaciones en su actuar frente a los administrados.

## **B) Beneficio económico obtenido**

**En las citadas Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales se establece:**

**3.1.3 Letra c): El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción**

Estas bases informan 2 tipos de escenarios:

***“Escenario de cumplimiento:*** Escenario de cumplimiento de la normativa o situación hipotética sin infracción. En este escenario: (i) los costos o inversiones necesarios para cumplir con la normativa son incurridos en la fecha debida; (ii) no se realizan actividades no autorizadas susceptibles de generar ingresos.

***Escenario de incumplimiento:*** Escenario de incumplimiento de la normativa o situación real con infracción. En este escenario: (i) **los costos o inversiones necesarios para cumplir con la normativa son incurridos en una fecha posterior a la debida** o definitivamente no se incurre en ellos; (ii) se ejecutan actividades susceptibles de generar ingresos, que no cuentan con autorización.”

Cabe preguntarse, a qué se refiere con que los costos sean incurridos en una fecha posterior a la debida, parece en base a una interpretación lógica que deberían ser desde que la obra comienza, no desde que se produce el hecho infraccional en esta hipótesis.

“A partir de la contraposición de estos escenarios, se distinguen dos tipos de beneficio económico de acuerdo a su origen: el beneficio asociado **a costos retrasados o evitados** y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales. A continuación, se presenta una breve descripción de cada uno.

**Beneficio asociado a costos retrasados o evitados** Corresponde al beneficio que el infractor obtiene por el hecho de retrasar el incurrir en costos asociados al cumplimiento, o de evitar completamente el incurrir en ellos. De esta forma, este tipo de beneficio puede ser asociado a costos retrasados o a costos evitados.”

Las bases no establecen que los costos sean retrasados o evitados con posterioridad al hecho infraccional, sino mas bien busca configurar la intencionalidad de cumplir con la norma al momento en que se debe, que usando la lógica básica, es cuando se parte la obra y los ruidos en la misma, por ende frente a esto la Empresa NO ha incumplido, no tuvo la intención de no cumplir, no evitó ni retrasó costos al iniciar la obra.

***Beneficio por costos retrasados:*** corresponde al beneficio asociado al hecho de incurrir en costos vinculados al cumplimiento de las exigencias legales con posterioridad al momento en que la normativa lo requería o al momento en que, de haber sido incurridos, la infracción podría haberse evitado. En general, se asocia al retraso en la realización de inversiones o costos no recurrentes necesarios para el cumplimiento.

**Beneficio por costos evitados:** corresponde al beneficio asociado al hecho de obtener un ahorro económico al evitar incurrir en determinados costos vinculados al cumplimiento de la normativa. En general, corresponden a costos evitados aquellos de tipo recurrente, como son los costos de operación y mantenimiento de las inversiones necesarias para el cumplimiento, o los costos relativos a la realización de monitoreos, los cuales, al no realizarlos durante el período de incumplimiento, fueron evitados completamente. Asimismo, corresponden a costos evitados aquellos costos no recurrentes en los casos en que no se ha incurrido, ni se incurrirá en ellos, para dar cumplimiento a la normativa que lo requiere."

En ninguna parte se establece que la única forma de llegar al cumplimiento sea el incurrir en costos, por ende si se cumple la norma y se gastó en medidas de mitigación, ellas deben ser consideradas. Llegar a otra conclusión sería torcer lo que estas Bases Metodológicas establecen con la sola finalidad de imponer o aumentar la multa impuesta.

Se solicita tener por reproducidos en esta parte todos las medidas ya informadas a esta SMA que están descritas por esta SMA en el pie de página de la página N° 6 de la Resol. Ex. N° 848.

Se reiteran en esta argumentación las conclusiones del infirme ETDA SEMAM Enero 2022 respecto del Edificio Lynch:

"Los niveles obtenidos en el punto R3 son clasificados como "nulos" producto de la influencia del ruido de fondo durante la medición, pero al estar bajo los límites máximos permisibles, se considera que cumplen con la normativa según lo establecido en el artículo 19 letra f del D.S N°38/11 del MMA.

Los niveles de ruido fluctúan entre 47 y 58 dB(A) en período diurno. Las fuentes de ruido asociadas al proyecto fueron claramente perceptibles desde todos los receptores.

**Finalmente, se puede concluir que los niveles de ruido obtenidos en la campaña realizada en el mes de enero del 2022 producto de las emisiones generadas por el Proyecto "Edificio Patricio Lynch", presentan cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N°38/11 del MMA en todos los receptores.**

### **C) Sobre la ponderación de la capacidad económica y de pago.**

En este punto esta SMA vuelve a utilizar erróneamente la argumentación en base a los antecedentes. No se puede considerar solo los activos circulantes para hacer el análisis indicado, el balance debe verse en su integridad, con los activos y pasivos circulantes, los activos y pasivos fijos y el patrimonio. RVC Ingeniería y Construcción S.A. contrata con distintas inmobiliarias para la ejecución de diversas obras y no puede establecerse que se utilicen recursos

que son entregados para la realización de otras obras para cubrir multas o considerar los activos circulantes que van destinados al pago de proveedores y subcontratos para el pago de multas, sería como desviar recursos de los mandantes, lo cual a todas luces no parece correcto.

Se adjuntan a esta presentación los balances años 2021, 2022, y 2024 para que esta SMA pueda generar el convencimiento respecto del punto expuesto y ello es que la multa impuesta es desproporcionada en relación a la capacidad de pago.

En tal sentido, además, cabe señalar que se ha sostenido que el principio de proporcionalidad “[...] consiste en que la sanción que se va a aplicar producto de una infracción sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción. Si bien la LOSMA establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, todos ellos deberán tender, en definitiva, a materializar el principio de proporcionalidad, ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador”<sup>3</sup>. Ello genera como consecuencia que la sanción se modele y module conforme al caso concreto mediante la ponderación de los criterios del art. 40, incluida la capacidad de pago del infractor.

Por esta razón, solicito asimismo que se tenga en consideración la capacidad de pago de mi representada. La omisión de estos elementos deja en entredicho su debida motivación, lo que por añadidura pone en tela de juicio su legalidad y hacen procedente la revisión del mismo (al menos parcial).

**Por Tanto**, y de conformidad a los argumentos expuestos y antecedentes acompañados,

**Ruego a Ud.**, acoger el recurso de revisión interpuesto, dejando sin efecto la Res. Ex. Nº 848/2023 y consecuencialmente la Res. Ex. Nº 1083/2025, por los argumentos indicados y en subsidio, se solicita a Ud. resolver lo que en derecho corresponda, rebajando prudencialmente la multa.

### **PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA ANTECEDENTES**

Solicito a Ud. tener por acompañado los siguientes antecedentes:

- Balance s de RVC Ingeniería y Construcción S.A años 2021, 2022, 2024.-









